



**Sentencia de segunda instancia
Radicado. Nro. 05212 60 00201 2021 00667
Acusado: Jhon Bairon Uzman Cossio
Delito: Hurto calificado y agravado.
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Aprobada por Acta Nro. 036**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia Nro. 29 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín, el 10 de junio de 2021, mediante la cual declaró penalmente responsable al señor **Jhon Bairon Uzman Cossio** y lo condenó a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término,

por la comisión de la conducta punible de Hurto calificado y agravado, conforme con los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal. En la providencia se negó el subrogado y sustituto penal por expresa prohibición legal.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Según se expuso en el fallo de primera instancia, el hecho delictivo atribuido al procesado se presentó en los siguientes términos:

“El día 10 de marzo de 2021 a las 09:30 en la vía principal del corregimiento de San Félix municipio de Bello, fue capturado el ciudadano Jhon Bairon Uzman Cossio, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.000.192.735 de Medellín, quien en compañía de otro sujeto, se apearon del vehículo tipo taxi con placa TSI 753 marca Hyundai modelo 2009, por lo cual obligaron a la víctima a orillarse a la vera del camino, para despojarlo de la bicicleta que transportaba de marca lumen gw, color gris valorada en \$2'500.000.,oo misma en la que se dio a la fuga uno de los sujetos (abandonando la bicicleta en una cuneta), mientras el hoy capturado continuó manejando el taxi siendo capturado por la policía nacional, la bicicleta fue recuperada y devuelta a su propietario.”

El día 11 de marzo de 2021, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Bello¹ se legalizó el procedimiento de incautación de elementos con fines de comiso y de captura; se llevó a cabo el traslado del escrito de acusación, donde se acusó al señor **Uzman Cossio** por comisión de la conducta punible de Hurto calificado y agravado, de acuerdo con los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no aceptó. En la misma diligencia se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

¹ Folio 22 del archivo digital denominado “03ActaPreliminaresAnexos”.

El reparto del conocimiento del escrito de acusación correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello², ante el cual el día 18 de mayo de 2021³ antes de instalar la audiencia concentrada se solicitó el cambio del objeto de la diligencia por aceptación de cargos. Finalmente, el 10 de junio de 2021 se cumplió el traslado de la sentencia⁴, frente a la cual la Defensa interpuso recurso de apelación⁵.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

El Juzgado de primera instancia indicó que los elementos materiales probatorios que se allegaron a la actuación y la aceptación unilateral de los cargos efectuada por el procesado son suficientes para inferir la existencia de la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta, así como la responsabilidad respecto al hecho delictivo, en consecuencia, es fácil concluir que la conducta desplegada por **Uzman Cossio** es reprochable a título de dolo, sin que tampoco se encuentre circunstancia eximente de responsabilidad⁶.

3. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que asiste los intereses del señor **Jhon Bairon Uzman Cossio**, interpuso y sustentó el recurso de apelación el cual se centró en la negativa de la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria por su expresa prohibición legal, considerando que tal determinación no se fundamentó ni se sustentó suficientemente.

² Archivo digital denominado "01ActaReparto".

³ Archivo digital denominado "04ActaConcentradaVariaAceptacion".

⁴ Archivo digital denominado "09ConstanciaEnvioTrasladoFallo".

⁵ Archivo digital denominado "10SustentacionRecursoTrasladoNorecurrente".

⁶ Archivo digital denominado "08Sentencia".

Además, se desconoció y se violaron los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, reinserción social y motivación. Lo anterior, bajo el errado planteamiento de que el artículo 68A del Código Penal se aplica a todos los delitos allí enlistados, sin tener en cuenta lo que disponen el inciso tercero y los párrafos primero y segundo, por lo que no se cumplió con la obligatoriedad de integrar normativamente el ordenamiento jurídico, tal como lo han exigido tanto la jurisprudencia Constitucional como la especializada.

Por tanto, solicita que se le conceda al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiendo su liberación inmediata –previa suscripción de diligencia de compromiso– o, de manera subsidiaria, la prisión domiciliaria⁷.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia de esta Corporación se restringe en la presente oportunidad a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, extendida desde luego a los que le estén vinculados en forma inescindible, sin que advierta irregularidad alguna en el trámite, y menos aún, con la entidad suficiente para generar la invalidación de lo actuado y, en consecuencia, resulta viable abordar el estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, el problema jurídico que se pone a consideración de la Sala, tiene relación con la falta de concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o, de manera subsidiaria, la prisión domiciliaria, en favor del señor **Jhon Bairon Uzman Cossio**, en tanto no debía aplicarse por el *A quo* la prohibición

⁷ Archivo digital denominado "10SustentacionRecursoTrasladoNorecurrentes".

que se encuentra señalada en el artículo 68A del Código Penal dada una interpretación integral y favorable del ordenamiento jurídico.

Inicialmente se debe traer a colación lo reglado en el artículo 68A del Código Penal, a saber:

“No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

Para efectos de la concesión o no de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y frente a la particular prohibición del anterior precepto, el numeral 2 del artículo 63 del C.P., estipuló:

“2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.”

A su turno, el artículo 38B *Ibídem*, establece los requisitos para la procedencia de la prisión domiciliaria, en cuyo numeral segundo prescribe:

“2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Traído a colación el anterior marco legal, lo primero que debe indicarse es que la norma excluye de manera literal cualquier forma la concesión tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria cuando se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso segundo del artículo 68A del C.P., no siendo la solicitud elevada por la Defensa un acierto jurídico, en la medida en que el delito de Hurto calificado se encuentra expresamente señalado en el listado de exclusiones.

En tales condiciones, pese a lo lacónico del argumento para negar el sustituto y el subrogado por parte del Juez de primera instancia en la providencia que se revisa, no hay lugar a señalar una indebida o insuficiente motivación —tal como se reclama—, dado el potísimo argumento de la prohibición legal, lo cual es más que suficiente para negar la pretensión de la Defensa, pues se insiste, la regulación para el efecto señala, de manera clara y precisa, que para el reconocimiento de cualquiera de la dos beneficios, el delito por el cual se emita la condena no debe estar enlistado en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, lo que para el caso concreto, es verificable dada la comisión de la conducta punible de Hurto calificado y agravado.

La discusión que se presenta por la parte recurrente no es novedosa y ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su función de unificación de jurisprudencia (Artículo 180 del C.P.P.), cuyos argumentos se considera pertinente traer a colación en esta oportunidad.

En principio, la Alta Corporación indicó:

“Así mismo, de cara a la acreditación de la transcendencia, el censor concluye que el internamiento intramural es el último recurso que debe ser aplicado a sus mandantes, máxime cuando no se aviene a los nuevos criterios penitenciarios. Sin embargo, esta tesis no va mucho más allá de una simple conjetura que no tiene nada que ver con la demostración objetiva del yerro demandado, en la medida que si bien la Ley 1709 de 2014 responde a ciertos parámetros de flexibilidad carcelaria, no acabó con los institutos de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sino que matizó los requisitos objetivos y subjetivos de una y otro, atendiendo la existencia de algunas conductas punibles que en el criterio del legislador merecen un mayor reproche jurídico penal.

(...)

*En este punto, es necesario puntualizar que, si bien la decisión en cita no precisa, frente al evento enlistado como b) en esa providencia, que la prohibición del numeral 2º del artículo 68A, opera por igual para quienes tienen o no antecedentes penales, es claro que esto es así porque dicho precepto no hace diferencia alguna entre unos y otros condenados, y la intención del legislador del 2014 fue reiterar la idea que ya había hecho curso en legislaciones precedentes de restringir la concesión de los subrogados y demás beneficios a los reincidentes pero también a los que hubieren ejecutado delitos de connotado reproche socio jurídico penal”⁸.
(Subraya y negrilla fuera de texto)*

En Auto AP3100 del 25 de julio de 2018, radicado 52.393, se recordó:

*“Pese a lo anterior, **la Corte recuerda que el artículo 68A del Código Penal excluye la concesión de toda clase de beneficios y subrogados penales para una serie de ilícitos, entre los cuales se encuentra expresamente consagrado el hurto calificado**, precisamente por el que fue condenado (...).*

Y, de manera reciente, ampliamente reiteró los argumentos planteados desde la primigenia decisión que data del año 2015, por lo que se torna como un criterio pacífico de obligatorio cumplimiento para los todos los jueces. Así expuso:

“Ahora, la discrepancia aludida por el censor entre los preceptos 38B y 68A del estatuto sustantivo penal, parte de una errada interpretación legal y de ignorar que esta Sala, desde el auto CSJ AP3358-2015, jun. 17, rad. 46031⁹, ha afirmado que la prohibición de conceder la prisión domiciliaria, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, opera frente al delito por el cual se emita la condena. Los fundamentos de ello, fueron así explicados en la providencia aludida:

*1. Como se observa, el segundo inciso del último precepto citado expresamente [68A] excluye la concesión de toda clase de beneficios y de subrogados penales, salvo los que deriven de las formas legales de colaboración efectiva, en relación a una serie de conductas punibles, entre las cuales se encuentra la de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes. **De esa manera, emerge diáfana la restricción legal a partir del tenor literal.***

⁸ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. AP4142-2016. Radicación 48.133 del 29 de junio de 2016.

⁹ Reiterado, entre otros, en CSJ SP11235-2015, rad. 45927, CSJ SP4498-2016, rad. 44718CSJ y CSJ AP5189-2018, rad. 53966.

2. Además, desde el punto de vista estrictamente gramatical es incorrecto afirmar, como lo hace el demandante, que la expresión “hayan sido” contenida en el párrafo 2º del artículo 68A sea una forma verbal en pretérito perfecto simple, es decir, que unívocamente indique un tiempo pasado. Por el contrario, es un pretérito perfecto compuesto de subjuntivo que admite la interpretación retrospectiva pero también la prospectiva¹⁰. Obsérvese que en el mismo artículo, cuando se utiliza “hayan sido” en dimensión retrospectiva (inciso 1º), se le ata a la locución preposicional “dentro de” y al adjetivo “anteriores”, que inexorablemente remiten al pasado, lo que no ocurre en el segundo inciso.

3. La prohibición contenida en el inciso normativo analizado se refiere a los delitos objeto de la sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyan antecedentes penales, pues en relación a éstos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso 1º del artículo 68A sustantivo cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tomaría en repetitivo y, por ende, inútil el segundo párrafo de la norma en cita, por lo que sería el entendimiento menos racional.

4. El artículo 68A original sobre “Exclusión de beneficios y subrogados” fue introducido por la Ley 1142 de 2007 y su presupuesto exclusivo era la reincidencia, tal y como lo declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-425 de 2008. Luego, la Ley 1474 de 2011 incluyó un criterio restrictor adicional al de la existencia de antecedentes penales: la naturaleza del delito objeto de sanción¹¹. De esa manera, una serie de conductas ilícitas especialmente desvaloradas fueron definidas por dicho estatuto como excluidas de sustitutos de la pena de prisión y la misma senda siguieron, ampliando el catálogo, las leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

5. Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de que se utilizaran las “penas intramurales como último recurso”, tal y como lo advirtió la entonces Ministra de Justicia y del Derecho en la exposición de motivos ante la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual se propuso y aprobó la eliminación de criterios subjetivos para la concesión de subrogados penales en determinadas circunstancias; ha de recordarse que el segundo inciso del artículo 68A que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptado y desarrollado por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de comportamientos criminales (la corrupción en la Ley 1474 y la delincuencia común en la Ley 1453, ambas de 2011).

¹⁰ [cita inserta en texto transcrito] Al respecto puede consultarse la “Nueva gramática de la lengua española”, Morfología-Sintaxis I, Real Academia Española, Editorial Espasa, 2009, p. 1802.

¹¹ [cita inserta en texto transcrito] En la exposición de motivos en el Senado se anotó que “A. Se consagra la exclusión de beneficios y subrogados penales en delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción”, sin que tal medida se condicionara a la concurrencia de antecedentes penales, lo cual es explicable si se tiene en cuenta que ya la Ley 1142 de 2007 había regulado el efecto de la reincidencia en los subrogados penales.

6. Por último, la interpretación sistemática de los artículos 63 y 68A (parágrafo 2º) del C.P. permite colegir, sin dificultad alguna, que las hipótesis en que procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena son las siguientes: a) Que la persona sea condenada a pena inferior a 4 años de prisión, por un delito diferente a los excluidos y no tenga antecedentes; y b) Que la persona sea condenada a igual pena, tiene antecedentes dentro de los 5 años anteriores por delitos dolosos diferentes a los excluidos, y no es necesaria la ejecución de la pena según la valoración que realice el juez.”¹²

Con todo, no se advierte desacertada la decisión tomada por el Juez de primera instancia, pues su fundamentación se realizó conforme a la interpretación literal de las normas traídas a colación, así como acorde con el antecedente jurisprudencial que al efecto se ha establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que haya elemento alguno para apartarse del mismo –máxime cuando tampoco fue solicitado en la audiencia de individualización de la pena–.

En esas condiciones, es ostensible la improcedencia del reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena –artículo 63 C.P.– o la prisión domiciliaria –artículo 38B *lb.*– cuando se está en presencia del delito de Hurto calificado, tal como lo es el presente asunto, de ahí que impera en esta oportunidad impartir la confirmación de la sentencia de primera instancia.

De otro lado, a pesar de la improcedencia de la solicitud de la Defensa, la Sala de Decisión considera pertinente analizar la concesión o no de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, para ello, la referida norma establece:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos

¹² Corte Suprema de Justicia. Auto AP464 del 12 de febrero de 2020. Radicado 56.148.

en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Los numerales 3 y 4 del artículo 38 del Código Penal, establecen:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

El primer aspecto a analizar es la satisfacción del requisito objetivo relativo al cumplimiento de la mitad de la pena; para el caso concreto, al señor **Jhon Bairon Uzman Cossio** se le impuso por el *A quo* una sanción correspondiente a dieciocho (18) meses de prisión, y si se tiene en cuenta que fue capturado el 10 de marzo de 2021, a la fecha de emisión de la presente providencia se satisface a plenitud dicha circunstancia, pues se supera con creces el cumplimiento de la mitad de la condena.

El segundo aspecto está relacionado con la acreditación del arraigo del encartado y para el efecto se debe partir de lo definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“En el caso concreto mediante la quinta estipulación las partes acordaron como hecho probado “que el acusado tiene arraigo en la sociedad”, lo que significa, acorde con lo aducido por la Sala al respecto en CSJ SP, 25 sep. 2019, rad 52898:

«Arraigar en sentido lato es echar o criar raíces; vinculado con las personas o las cosas es establecerse de manera permanente en un

lugar¹³, de modo que el arraigo familiar y social, está referido a la presencia duradera o estable del condenado en un sitio con ocasión de sus relaciones con su grupo familiar o la comunidad con la cual interactúa en razón de su rol o actividades que desempeña.

De este modo, el arraigo es «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes» 14.»¹⁵

Verificado el expediente –en especial los elementos aportados por la Defensa en la audiencia de individualización de la pena¹⁶– se constata ese vínculo relativo a la estancia del señor **Uzman Cossio** con un lugar determinado, de tal suerte que tiene su vivienda en la Calle 66 Nro. 103 B – 15, Interior 321 de esta ciudad, esto es, la misma dirección que se consignó desde la solicitud de las audiencias de legalización de captura y que se ha mantenido a lo largo del proceso.

Por último, y para la concesión de este sustituto penal, es deber que el sentenciado garantice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal, con la suscripción de diligencia de compromiso, bajo caución juratoria.

En tales condiciones, en la actualidad se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria, por lo que se adicionará la decisión de primer grado, y se le concederá al señor **Jhon Bairon Uzman Cossio** dicho sustituto.

¹³ Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe 2006.

¹⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP402 del 10 de febrero de 2021. Radicado 56.992.

¹⁶ Véase la carpeta digital denominada “ELEMENTOS DE LA DEFENSA EN EL 447”.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, en tanto es improcedente el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición legal, sin embargo, habrá de adicionarse la sentencia, en el sentido que se le concede al señor **Jhon Bairon Uzman Cossio** la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso, bajo caución juratoria, la cual deberá hacerse efectiva al momento de la suscripción de esta providencia, sin que sea necesario esperar a la lectura de la decisión. Una vez suscrita la respectiva diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de traslado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Sería del caso reconfirmar la Sala de Decisión, puesto que actualmente al Magistrado que actúa como primer revisor, Doctor Rodrigo Alonso Echeverri Jiménez, le fue concedida licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial sin que el Superior haya nombrado su reemplazo, pero al obtenerse la mayoría para la aprobación del proyecto se hace innecesario citar a otro Magistrado, por lo que esta providencia será suscrita en Sala Dual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, referente al quorum deliberatorio y decisorio de las corporaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual declaró penalmente responsable al señor **Jhon Bairon Uzman Cossio**, por la comisión de la conducta punible de Hurto agravado y calificado, conforme con los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal. Ello, por las razones indicadas en la parte motiva.

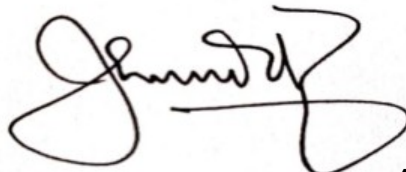
Segundo: ADICIONAR el ordinal octavo de la decisión de primera instancia, en el sentido de que se concede al señor **Uzman Cossio** la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso bajo las obligaciones establecidas en el numeral 4 del artículo 38B *lb.*, y bajo caución juratoria, la cual deberá hacerse efectiva al momento de la suscripción de esta providencia, sin que sea necesario esperar a la lectura de la decisión. Una vez suscrita la respectiva diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de traslado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Tercero: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.